



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0242  
ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE NAVAS PABON  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Bogotá DC., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor PEDRO ENRIQUE NAVAS PABON, por intermedio de apoderado doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor PEDRO ENRIQUE NAVAS PABON, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON interpuso acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, en donde manifiesta que de conformidad a lo contemplado en los artículos 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, en los cuales se establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, si la persona implicada no comparece, se le niega cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional, además que el fallo se notifica en estrados y no podrá recurrir el mismo, vulnerando de ese modo el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que luego de hacer la solicitud a través de llamada telefónica ya que es la única forma de solicitar el agendamiento de la audiencia, la accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen la entidad accionada tenía una página de internet en la cual las personas podían agendar las audiencias pero sólo presencialmente, sin permitir la comparecencia virtual, ahora, la entidad decidió limitar aún más las alternativas para realizar los agendamientos y por ello en la página de la secretaría de movilidad ahora se informa que debe hacerse a través de la línea 195.

Indica que han efectuado varios intentos de llamada al supuesto número para agendar la audiencia de impugnación y en dicha línea nunca nadie responde, evidenciando de ese modo la mala fe de la entidad pues no pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción, al no pueden agendar la audiencia de impugnación

Por lo que solicita como medida provisional se suspenda el proceso contravencional en garantía de los derechos de su apoderada y como pretensiones de la acción constitucional se ordene a la entidad accionada proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030541625.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0242  
ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE NAVAS PABON  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Poder.
- Constancia solicitud agendamiento.
- Certificado de existencia y representación legal de Disrupción al Derecho S.A.S.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor PEDRO ENRIQUE NAVAS PABON, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de medida provisional, deprecada, negando la misma, ya que con los medios de prueba allegados al plenario no eran suficientes para entrar a tomar la determinación que en derecho corresponda respecto a la precitada medida, siendo necesario recopilar elementos probatorios.

**3.1. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaria Distrital De La Movilidad e informa esa entidad debido a la contingencia sanitaria expidió la Resolución N°151 del 21 de mayo de 2020, la circular N°009 del 28 de agosto de 2020 y la circular 001 de 2020 del 1 de septiembre de 2020, está prestando los servicios de manera presencial previo agendamiento, así mismo indica que la Subdirección de Contravenciones de Transito con relación a la solicitud de señaló que mediante oficio SDM 20214218724211 de fecha 20 octubre de 2021 se dio alcance a la respuesta dada a la accionante e informó la programación para el día 28 de octubre del presente año.

Considerando que esa entidad no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante y por el contrario ha sido garante del mismo, solicitando se niegue el amparo deprecado.

Anexa: documentos de representación, copia del oficio SDM 20214218724211 de fecha 21 octubre de 2021 y certificado de envío oficio SDM 20214218724211 de fecha 21 octubre de 2021.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **4.1. Procedencia de la Tutela.**



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0242  
ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE NAVAS PABON  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

#### **4.2. De la Competencia.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden público distrital.

#### **4.3. Problema Jurídico.**

Establecer si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vulneró al accionante los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por cuanto a la fecha no les permite agendar audiencia virtual para poder impugnar el fotocmparendo No. 11001000000030541625, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

#### **4.4 De los derechos fundamentales.-**

##### **4.4.1 Del derecho al debido proceso:**

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”., en este sentido la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 ha señalado:

*“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones*



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0242  
ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE NAVAS PABON  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

*judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.<sup>1</sup>*

*De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.*

*En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.*

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable para que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

#### **4.5. DEL CASO CONCRETO**

El señor PEDRO ENRIQUE NAVAS PABON, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON interpuso acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para obtener amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que considera están siendo amenazados o vulnerados por dicha entidad, por cuanto no le deja agendar la audiencia virtual para poder impugnar el comparendo No.

<sup>1</sup> De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0242  
ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE NAVAS PABON  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

11001000000030541625., teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

En ejercicio de su derecho a la defensa la demandada informó la programación para audiencia virtual para el día 27 de octubre del presente año y que fue comunicado a la accionante mediante el oficio SDM 20214218724211 de fecha 20 octubre de 2021.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 21 de octubre de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud de agendamiento virtual para impugnación del comparendo No. 11001000000030541625, la cual fue notificada al accionante a través del correo electrónico, como se evidencia de las imágenes adjuntas a continuación:





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0242  
ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE NAVAS PABON  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se dio trámite a la petición presentada por el accionante bajo respuesta de fecha 21 de octubre de 2021, misma en el que se comunica que se le programó la audiencia virtual y remitió el link, por el cual debía realizar la conexión.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud programación de audiencia virtual respecto del comparendo No. 1100100000030541625, la cual se agendó para el día 27 de octubre de 2021 a las 07:00 am, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0242  
ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE NAVAS PABON  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON-DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **PEDRO ENRIQUE NAVAS PABON**, por intermedio de apoderado doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por carencia actual de objeto, frente a los derechos al, debido proceso e igualdad, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b521e8239a21f073edc569b79fa144a9979edbff31724ea73c3117c  
31977c8a**

Documento generado en 02/11/2021 08:01:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**